

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA

CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052

j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

191424089002

PROVIDENCIA

AREA

RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

: CIVIL

: PARTIDA No. 2020-00027-00

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

1. DE LA DEMANDA:

Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **OSCAR AURELIO LABIO CAYAPU**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.652.741 de Cali (V). Por el saldo insoluto de capital de \$ 6.000.000. m/cte, contenido en el Pagaré No. 021186100005807 de fecha 9 de junio de 2.017, contentivo de la Obligación No. 725021180102116. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% Efectiva Anual, a partir del día 24 de Julio de 2.018 al día 24 de Julio de 2.019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 25 de Julio de 2.019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Por la suma de \$ 31.788, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021186100005807 de fecha 9 de junio de 2.017.

Así mismo, por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré Tarjeta de Crédito No. 4866470211931258 perteneciente a la obligación No. 4866470211931258 de fecha 9 de junio de 2.017, consistente en \$ 761.500. m/cte. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 29 de marzo de 2.018 al día 23 de Julio de 2.018. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 24 de Julio de 2.018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Y se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte Demandada.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado suscribió y aceptó pagar a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, un título valor representado en el pagare con espacios en blanco N° 021186100005807 de fecha 9 de junio de 2.017, contentivo de la Obligación No. 725021180102116, por valor de \$ 6.000.000 por Concepto de Capital, igualmente se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% Efectiva Anual sobre el Capital adeudado, igualmente se obligó al pago de otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de Timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagare. Que la Obligación se encuentra vencida desde el día 24 de Julio de 2.019, por lo tanto el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 25 de Julio de 2.019. Reuniendo el Pagare los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Que también suscribió el Pagaré Tarjeta de Crédito No. 4866470211931258 perteneciente a la obligación No. 4866470211931258 de fecha 9 de junio de 2.017, y se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8 la suma de \$ 761.500, por Concepto de Capital, el día 23 de Julio de 2.018, los cuales recibió en calidad de mutuo, de igual manera al pago de intereses remuneratorios a la Tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Que el Título Valor Pagaré Tarjeta de Crédito No. 4866470211931258 perteneciente a la obligación No. 4866470211931258, se discrimina de siguiente manera: Capital \$761.500, Intereses Remuneratorios \$73.802, Intereses de Mora \$317.705. Este saldo de Capital es el que presenta el Demandado al día 19 de marzo de 2.020. Que la Obligación se encuentra vencida desde el día 23 de Julio de 2.018, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 24 de Julio de 2.018. Reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

2. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA.

Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

3. TRÁMITE.

Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 80 del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020), Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA NIT. 832.001.364-9, bajo la guía N° 25001029, expidiendo la respectiva certificación, informando que la citación fue recibida por CARLA LOPEZ quien confirma que el demandado si reside en el inmueble, documentos que fueron allegados al Despacho mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, realizando posteriormente la citación para NOTIFICACION POR AVISO, bajo la guía N° 25002485 de fecha 21 de enero de 2021, la cual fue recibida por CAMILO OROZCO quien confirmó que la demandada habita en el inmueble, allegando al proceso tales documentos mediante correo electrónico 09 de marzo 2021.

Surtida esta etapa el demandado **OSCAR AURELIO LABIO CAYAPU**, no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

4. PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado **OSCAR AURELIO LABIO CAYAPU**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los títulos que contiene la obligación pecuniaria son los pagarés N° 021186100005807 y 4866470211931258, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Mencionados documentos que presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los pagarés N° 021186100005807 y 4866470211931258, títulos valores que fueron aceptados por el demandado **OSCAR AURELIO LABIO CAYAPU**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.652.741 de Cali (V), sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra del demandado **OSCAR AURELIO LABIO CAYAPU**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.652.741 de Cali (V), cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OSCAR AURELIO LABIO CAYAPU**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.652.741 de Cali (V), en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (492.000)

CUARTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA